

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 36

Por este Gobierno Civil ha sido juramentado para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, D. Froilán Martínez Albalá, de 25 años, casado, natural de Ledigos de la Cueva y vecino de Cervatos de la Cueva, ambos de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 15 de Mayo de 1956.

El Gobernador Civil,

1341 Víctor Fragoso del Toro.

Gobierno de la Nación

Ministerio de Justicia

DECRETO de 13 de Abril de 1956 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos. (B. O. del E., núm. 112, de 21 de Abril de 1956).

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

(Continuación)

CAPITULO III

Del subarriendo

SECCION PRIMERA

Subarriendo de viviendas

Art. 10. El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario del mobiliario adecuado y suficiente para casa-habitación, salvo en el caso previsto en el artículo dieciocho.

Art. 11. 1. Las viviendas podrán subarrendarse total o parcialmente. El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de celebrarse con una sola per-

sona. El subarriendo parcial podrá serlo de una o más habitaciones y con distintas personas.

2. Se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que es parcial el subarriendo cuando el inquilino siga habitando la vivienda y que es total cuando no permanezca en ella.

Art. 12. 1. El precio del subarriendo total no excederá del doble del que corresponda al arrendatario, siendo a cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda incluso el de los que pudieran pertenecer al inquilino.

2. En el subarriendo parcial no podrá percibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aun a pretexto de hallarse comprendidos los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análogo, los cuales serán siempre a cargo del subarrendador.

3. La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta Ley, aunque la que figure en el contrato del inquilino con el arrendador sea superior.

Art. 13. 1. La renta legal del subarriendo podrá elevarse o reducirse proporcionalmente al incremento o disminución que conforme a esta Ley, experimente la renta del arrendamiento.

2. Durante la vigilancia del contrato de subarriendo, total o parcial, podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que paga cantidades superiores a las que autoriza esta Ley, podrá optar entre resolver el contrato, con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado, o por esto últi-

mo, sin resolución de aquél. En este caso, con preferencia a cualquier otro acreedor del inquilino podrá el subarrendatario obtener el resarcimiento, descontando al hacer sus pagos periódicos la mitad de lo que, periódicamente también hubiese satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato.

3. Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella obligando al inquilino a reponer los muebles que faltaren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuere parcial, y de toda ella, si total. Además hasta que se complete o reponga el mobiliario, podrá limitar sus pagos al importe de la renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ventajas establecidas en el párrafo anterior, sin que en el interregno quepa tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo de subarriendo.

4. Los plazos establecidos en los artículos 101 y 106 serán aplicables a la facultad que al subarrendador confiere el párrafo primero de este artículo y, en todo caso, a la acción revisoria del subarrendatario.

Art. 14. 1. La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta; pero aquél tendrá derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarle reserve su participación y fije la cuantía o porcentaje de ésta.

2. El arrendador y el subarrendador vendrán obligados a declarar a la Hacienda, la participación en el precio del subarriendo que perciba el primero.

Y cuando la cantidad declarada sea inferior a la que el arrendador perciba, o no se haya formulado declaración, el subarrendatario podrá reducir, en la cuantía no declarada, la renta del subarriendo, ejercitando el derecho y con los efectos que el artículo 103 concede al arrendatario.

Art. 15. En los subarriendos totales o parciales el arrendador podrá exigir del subarrendatario el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo, en cuyo caso al hacer éste el pago al subarrendador hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será liberatorio, sin perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que en su caso corresponda, pero no la resolución del contrato de arrendamiento por la falta de pago de aquélla.

Art. 16. Compete al arrendador acción directa, contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asista contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado podrá repetir contra el causante de los daños.

Art. 17. 1. El inquilino que subarriende total o parcialmente su vivienda no podrá dentro de la misma o de distinta población, ceder otra en subarriendo y si a sabiendas de que incumple esta prohibición el arrendador de la segunda vivienda consiente que sea subarrendada, el subarrendatario de ella, mientras la habite, tendrá acción contra ambos para exigir la resolución del contrato de inquilinato del subarrendador y el otorgamiento del mismo a su favor bajo idénticas condiciones que en él figuren.

Los casos de igualdad se resolverán en favor del subarrendatario que con mayor número de familiares habite en la vivienda.

2. Podrá el subarrendatario ejercitar la acción a que se refiere el párrafo anterior si transcurridos tres meses desde la fecha de la notificación al arrendador del hecho que la determina éste no ejercita la que le compete.

3. Cuando la prohibición que impone este artículo la vulnere el subarrendador sin el consentimiento del arrendador podrá éste resolver el contrato de inquilinato; pero deberá respetar al subarrendador en el disfrute de la vivienda por el tiempo que faltare de cumplir, sin que durante el mismo quepa exigirle otra cantidad como renta que la estipulada entre arrendador é inquilino. En tales casos, el subarrendador estará obligado, además, al abono de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Art. 18. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo diez, podrá el inquilino subarrendar parcialmente la vivienda sin necesidad de consentimiento del arrendador ni de prestación de mobiliario, siempre que no exceda de dos el número de subarrendatarios que con el cónyuge y los hijos sometidos a su potestad vayan a ocupar la vivienda, que no se altere el destino de ésta y que, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha de celebración del respectivo contrato de subarriendo, lo notifique el inquilino de modo fehaciente al arrendador, con la expresión del nombre del subarrendatario.

2. Sera de aplicación a estos subarriendos la limitación de renta que se establece en el párrafo segundo del artículo doce.

3. Por razones de higiene o moralidad podrán las autoridades administrativas limitar en cada caso el número de personas extrañas al inquilino que al amparo de este artículo ocupen la vivienda.

Art. 19. En ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local de negocio.

Art. 20. El subarrendatario no podrá a su vez, en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo.

Art. 21. 1. Los preceptos de esta Sección no serán aplicables al inquilino que, al amparo de lo previsto en el párrafo primero, del artículo cuarto, ejerza en la vivienda la industria doméstica de hospedaje.

2. Cuando los huéspedes sean más de dos será necesaria

la autorización expresa y escrita del arrendador.

SECCION SEGUNDA

Subarriendo de locales de negocio

Art. 22. 1. El subarriendo de locales de negocio exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador.

2. El precio de subarriendo de locales de negocio será libremente pactado.

3. Se aplicará a esta clase de subarriendos lo dispuesto en los artículos quince, dieciséis y veinte para el de viviendas.

CAPITULO IV

Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

SECCION PRIMERA

Cesión de vivienda

Art. 23. Queda prohibido el contrato de cesión o traspaso de vivienda a título oneroso o gratuito, aunque en él se comprenda mobiliario o cualquier otro bien o derecho.

Art. 24. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el inquilino que hubiere celebrado el contrato de arrendamiento podrá subrogar en los derechos y obligaciones propios del mismo a su cónyuge, así como a sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos o naturales e hijos adoptivos menores de dieciocho años al tiempo de la adopción que con él convivan habitualmente en la vivienda arrendada con dos años de antelación, o de cinco años cuando de hermanos se trate. La convivencia por estos plazos no se exigirá cuando se trate del cónyuge.

2. Esta cesión deberá ser notificada de modo fehaciente al arrendador, para su eficacia, dentro de los dos meses de realizada.

Art. 25. 1. La cesión de vivienda realizada por el inquilino a título gratuito u oneroso dará acción al arrendador que ni expresa ni tácitamente la hubiera consentido para resolver el contrato de inquilinato, pero deberá también demandar al cesionario, quien podrá excepcionar aduciendo el consentimiento del actor. Esta acción llevará implícito si prosperare, el lanzamiento del cesionario y caducará a los dos años de ocupada la vivienda por este último.

2. El cesionario lanzado de la vivienda por esta causa podrá obtener del cedente la devolución del precio que hubiese pagado por la cesión.

Art. 26. 1. Cuando el arrendador hubiere consentido la ce-

sión, no prosperará la acción que le confiere el párrafo primero del artículo anterior, quedando subrogado el cesionario en los derechos y obligaciones del inquilino cedente.

2. De haber mediado precio, el cesionario, conservando la acción que para obtener su devolución le asiste, podrá dirigirla simultáneamente contra el arrendador y el cedente, y serán ambos responsables del pago, sean cuales fueren los pactos entre ellos.

Art. 27. Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario, en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador o del arrendador que no la hubiere consentido; pero también deberá demandarse al cesionario, que podrá excepcionar conforme a lo dispuesto en el artículo veinticinco, respondiendo del pago el arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario, de haber consentido la cesión.

Art. 28. 1. La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el cesionario no se suspenderá una vez emprendida, ni aun en el caso del artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Tampoco será aplicable el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsabilidades civiles que en su caso se impongan en la causa serán de abono las indemnizaciones que esta Sección establece y viceversa.

SECCION SEGUNDA

Traspaso de local de negocio

Art. 29. El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley en la cesión mediante precio, de tales locales, sin existencias, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

Art. 30. Los arrendamientos de locales destinados a escritorios, oficinas, depósitos y almacenes a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto no tendrán derecho de traspaso.

Art. 31. 1. Mientras subsista, no se reputará traspaso la asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario del local de negocio que hubiere fallecido, aunque forme parte de ella el cónyuge sobreviviente.

2. Tampoco se considerará traspaso la cesión que del local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una cooperativa u otra unidad sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero si se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

3. Cuando por ministerio de la Ley una Empresa individual deba convertirse en cualquier forma de Sociedad, no se reputará causado el traspaso de local de negocio que ocupare.

4. Análogamente, no se reputará causado el traspaso cuando las Sociedades cambien de forma por ministerio de la Ley.

Art. 32. Serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

1.º Que el arrendatario lleve legalmente establecido, precisamente en el local objeto del mismo, y explotándolo ininterrumpidamente, el tiempo mínimo de un año.

2.º Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlos, el plazo mínimo de otro año, y destinarlo, durante este tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario.

3.º La fijación de un precio cierto por el traspaso.

4.º Que el arrendatario notifique fehacientemente al arrendador o en su defecto, a su apoderado, administrador y en último término, al que materialmente cobre la renta, su decisión de traspasar y el precio convenido.

5.º Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

6.º Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador o en su defecto, a las personas que menciona el número 4.º, la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el núm. 2.º

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

Art. 33. 1. En el caso de ejecución judicial o administrativa, se notificará de oficio al arrendador la mejor postura ofrecida en la subasta o en su caso, la cantidad por la que el ejecutante pretenda la adjudicación. La

aprobación del remate o de la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo.

2. En el mismo caso, la obligación de contraer el compromiso a que se refiere el número 2.º del artículo anterior se consignará en los edictos anunciadores de la subasta.

3. La entrega del local al rematante o adjudicatario llevará consigo el lanzamiento del ejecutado, en su caso.

Art. 34. El adquirente por traspaso, transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en esta Sección.

Art. 35. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días a partir del siguiente a aquel en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido.

2. Consecuentemente, hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

Art. 36. 1. También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retracto sobre el local de negocio traspasado por el arrendatario cuando éste no le hubiere hecho la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

2. Este derecho lo tendrá igualmente el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación en pago de deudas.

3. En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil.

4. La acción habrá de ejercerla el arrendador precisamente dentro de los treinta días siguientes, a contar de aquel en que le fuere notificada por el arrendatario la realización del traspaso. Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adjudicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones esenciales.

Art. 37. Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente; pero si alguno de ellos no deseara usarlos, se entenderá que renuncia en beneficio del coarrendador que quisiera tanteo o retraer.

Art. 38. El propietario que adquiera sin existencias el local

de negocio a virtud de los derechos de tanteo o retracto no vendrá obligado a continuar ejerciendo industria o comercio en dicho local.

Art. 39. 1. El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto, dentro de los treinta días hábiles señalados en los artículos 35 y 36, sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

2. De no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un 30 por 100, si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes del 18 de Julio de 1936; de un 20 por 100, si después del 17 de Julio de 1936 y antes del 2 de Enero de 1942, y de un 10 por 100, de haberse construido o habitado por primera vez después del 1 de Enero de 1942. Estos porcentajes experimentarán el aumento de un 50 por 100 cuando el arrendatario, por traspaso de un local de negocio, lo traspasare a su vez antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere el número 5.º del artículo treinta y dos.

3. Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario, para su abono al arrendador. En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

Art. 40. El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que se refiere esta Sección serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condeño del negocio.

Art. 41. 1. Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador, cuando el arrendatario al realizarlo, venda existencias, mercaderías, enseres o instalaciones de su propiedad que en él hubiere, o el negocio mismo, será menester que se observen las anteriores reglas y además, que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solemnice la cesión, se consigne el precio del traspaso del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

2. En estos casos y aunque la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto, bien que referidos al local exclusivamente; y si no hiciera uso de ellos, su participación recaerá

también únicamente sobre el precio de traspaso del local.

3. Cuando el arrendador ejercite los derechos de tanteo o de retracto en los traspasos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, tendrá derecho a deducir del precio atribuido al local los porcentajes de participación establecidos en el artículo treinta y nueve. Pero si ejercita dichos derechos únicamente sobre el local, no podrá hacer deducción alguna.

Art. 42. Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme a lo dispuesto en esta Sección dará derecho al arrendador al aumento de renta a que se refiere el artículo 98, número 5.º

(Continuará)

Disputación Provincial de Palencia

Devolución de fianza

Por D. Lucas Pajares de la Granja, vecino de esta capital, con domicilio en la calle Diagonal, sin número, se solicita la devolución de la fianza que tiene constituida como contratista de las obras de terminación de un edificio destinado a Hogar Infantil en la Ciudad Benéfica Provincial.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, se pone en conocimiento del público para que en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Palencia 14 de mayo de 1956.—
El Presidente, B. Benito. 1343

Decreto del Ilmo. Sr. Presidente

El Ilmo. Sr. Presidente por Decreto de esta fecha, de conformidad con el representante del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, ha resuelto como consecuencia de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeúntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 40 decagramos	2'06
Idem de cebada de tres kgs.	9'67
Idem de paja de seis kgs.	1'02
Q. m. de carbón mineral	»
Idem id. de id. vegetal	200'00
Idem id. de leña	25'00
Kg. de carne de vaca con hueso	22'00
Idem de id. de carnero	30'00
Litro de aceite	13'85
Idem de vino	2'75
Idem de petróleo	2'96

Lo que se publica en este pe-

riódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 15 de Mayo de 1956.—
El Secretario, Víctor M. Zaldo.

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Distrito Forestal de Palencia

Anuncio sobre deslinde del monte E-14 «Valdelobos», de Vertavillo de Cerrato

Habiéndose acordado por la Superioridad la práctica del deslinde del monte denominado «Valdelobos», número E-14 del Catálogo de los de U. P. de esta provincia, de los propios y término de Vertavillo de Cerrato, se hace público por el presente en armonía con lo dispuesto en el R. D. de 17 de Octubre de 1925 y disposiciones complementarias que esta Jefatura ha designado para ejecutar la operación al Ingeniero de Montes afecto a este Distrito D. Valentín Prieto Rincón, quien dará comienzo a la misma en el sitio Mojón Aragón, lindante con Vertavillo, Castrillo de Onielo y Villaconancio, el día 27 de Septiembre del corriente año, a las diez horas de su mañana. El plazo hábil para que los interesados en el deslinde puedan presentar sus documentos es de dos meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo de advertir que sólo se admitirán los títulos auténticos de dominio debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad y los que acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, bien entendido que, transcurrido dicho plazo no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo, que a las informaciones posesorias no se las dará valor si están en desacuerdo con la descripción del Catálogo y por último, que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada; todo ello en armonía con las reglas 12 y 13 de la R. O. de 1 de Julio de 1905, y en el artículo 22 del R. D. de 17 de Octubre de 1925 y disposiciones complementarias.

Palencia 15 de Mayo de 1956.—
El Ingeniero Jefe, Carlos Mondéjar. 1340

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

María Escudero Escudero, de 60 años, viuda, gitana, natural de Peñafiel (Valladolid) y sin domicilio conocido y Juliana Giménez Duval, de 30 años, viuda, hija de Juan y Soledad, natural de Satuste (Segovia) y sin domici-

lio conocido, comparecerán en el Juzgado Municipal de Palencia el día DIECIOCHO de Mayo actual y hora de las ONCE, con objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas que con el número 130 de 1956, por hurto de un burro, se sigue contra las mismas, bajo apercibimiento de Ley si no comparecen.

Palencia 12 de Mayo de 1956.
—El Secretario, *Félix Arias*. 1318

Saldaña

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de Saldaña, en Providencia de fecha cinco de los corrientes, dictada en Juicio de Faltas que con el número 13 de 1956 se sigue en este Juzgado por sustracción de grava y daños, se cita por medio de la presente, a los denunciados Ventura Hita Torres, José López García y Acilino Heredia Ruiz, mayores de edad, burreros-transportistas y naturales el primero de Loja (Granada) y los dos últimos de Beas de Segura (Jaén), vecinos accidentales que fueron de Saldaña y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día veintitrés de los corrientes y hora de las once y treinta de su mañana, comparezcan ante el Juzgado Comarcal de Saldaña, al objeto de asistir al correspondiente Juicio de Faltas, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, les parará el perjuicio correspondiente.

Saldaña 7 de Mayo de 1956.—
El Secretario, *Gumersindo Gregorio*. 1309

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de Saldaña, en Providencia de fecha cinco de los corrientes, dictada en los autos de Juicio de Faltas que con el núm. 12 de 1956, se sigue en dicho Juzgado, por sustracción de gravas y daños, se cita por medio de la presente a los denunciados Ventura Hita Torres, José López García y Acilino Heredia Ruiz, mayores de edad, burreros-transportistas y naturales el primero de Loja (Granada) y los dos últimos de Beas de Segura (Jaén), vecinos accidentales que fueron de Saldaña y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día veintitrés de los corrientes y hora de las doce y treinta de su mañana, comparezcan ante el Juzgado Comarcal de Saldaña, al objeto de asistir al correspondiente Juicio de Faltas, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Saldaña 7 de Mayo de 1956.—
El Secretario, *Gumersindo Gregorio*. 1309

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de Saldaña en Providencia de fecha cinco de los corrientes, dictada en Juicio de Faltas que con el número 11 de 1956 se sigue en este Juzgado, por sustracción de gravas y daños en plantación, se cita por medio de la presente a los denunciados Ventura Hita Torres, José López García y Acilino Heredia Ruiz, burreros-transportistas, mayores de edad y naturales el primero de Loja (Granada) y los dos últimos de Beas de Segura (Jaén), vecinos accidentales que fueron de Saldaña, y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día veintitrés de los corrientes y hora de las doce de su mañana, comparezcan ante el Juzgado Comarcal de Saldaña, al objeto de asistir al correspondiente Juicio de Faltas, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Saldaña 7 de Mayo de 1956.—
El Secretario, *Gumersindo Gregorio*. 1309

Administración Municipal

Palencia

EDICTO

Adoptado el acuerdo de imponer contribuciones especiales al aprobarse por la Comisión Permanente en sesión de 28 de Abril último, el expediente de las obras de construcción de aceras en el Paseo del Otero, que reúne los requisitos que señala el artículo 39 del vigente Reglamento de Haciendas Locales y, con objeto de dar cumplimiento al artículo 40 y correlativos de mencionado Cuerpo legal, el expediente queda expuesto al público en la Secretaría General Municipal durante un plazo de quince días computados desde el siguiente al de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrá ser examinado y dentro del mismo y de los ocho días siguientes, presentar ante el Ayuntamiento las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Palencia 11 de Mayo de 1956.
—El Alcalde, *Vicente Almodóvar*. 1326

Guardo

EDICTO

Acordada por este Ayuntamiento la construcción, mediante subasta pública, de la primera fase de la casa Consistorial y dependencias en Guardo, se hallan de manifiesto tanto el acuerdo como los pliegos de condiciones, adaptación del presupuesto primitivo y demás documentos en la Secretaría municipal, pudién-

dose presentar reclamaciones en el plazo de ocho días, conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación en vigor.

Guardo 11 de Mayo de 1956.—
El Alcalde, *A. Monge*. 1321

Junta vecinal de San Salvador de Cantamuda

Anuncio de subasta

A los veinte días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de 12'788 metros cúbicos de madera de roble, 71 estéreos de leña de primera; 265 estéreos de leña de troncos y 175 estéreos de leña de segunda, bajo el tipo de tasación base de 15.902 pesetas e índice de 19.877'50 pesetas.

Estos productos proceden de limpia verificada en el monte Matarroyal, núm. 197 del Catálogo de los de Utilidad Pública y de la pertenencia de esta Junta vecinal.

Se hallan incluidos estos aprovechamientos en el grupo primero, pudiendo concurrir a la subasta los poseedores de los Carnets Profesionales de las clases A, B y C.

Esta subasta se realizará con arreglo a las disposiciones vigentes, Decreto de 4 Agosto de 1952 y Ordenes ministeriales de 4 de Octubre de 1952 y 1 de Julio de 1953, y las condiciones generales que se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 111, de fecha 15 de Septiembre de 1952, así como de las económicas dictadas por esta Entidad.

San Salvador de Cantamuda 11 de Mayo de 1956.—El Presidente de la Junta, *José Cajigal*. 1328

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

SUPLEMENTO DE CREDITO	
Villaviudas.	1322
HABILITACION DE CREDITO	
Villaviudas.	1322
Ledigos.	1324
FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES (Año 1955)	
Alba de los Cardaños.	1339
Cevico Navero.	1337
ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO	
Guardo.	1320

APROBACION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 1956

En cumplimiento al artículo 682 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de Junio de 1955), se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al

Ilmo Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 683, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Junta vecinal de Barrios de la Vega. 1336

Exposición al público de Padrones Municipales

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por los distintos Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en las respectivas Secretarías Municipales, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas—por escrito y fundadas en hechos concretos—advirtiendo que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1948.

Padrones expuestos

Dehesa de Romanos

Disfrute de parcelas en terreno labrantío.

Arbitrio con fines no fiscales sobre perros.

Derechos y tasas sobre rodaje por vías municipales con vehículos de tracción animal.

Idem sobre entrada de carruajes en edificios particulares.

Idem sobre desagües de canales.

Arbitrio sobre bicicletas.

Idem sobre consumo de carnes de cerdo procedente de matanzas domiciliarias. 1300

Salinas de Pisuerga

Rodaje o arrastre de vehículos por vías municipales.

Desagüe de canales y goteras en la vía pública y terrenos del común.

Arbitrio sobre permisos de circulación de bicicletas. 1327

Alba de los Cardaños

Arbitrio sobre la circulación de perros.

Idem sobre entrada de carruajes.

Idem sobre circulación de bicicletas.

Idem sobre desagüe de tejados. 1338